

**BOCCE**

Año XCV

Lunes

29 de Junio de 2020

Nº54

**EXTRAORDINARIO**



**CEUTA**

D.L.: CE.1-1958



# Boletín Oficial Ciudad de Ceuta

## SUMARIO

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

**72.-** Acuerdo del Pleno de la Asamblea de 29 de junio de 2020, relativo a la aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (I.P.S.I.).

**Pag 1017**

**DISPOSICIONES GENERALES****CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA****72.-****ANUNCIO**

Una vez aprobado provisionalmente el expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (IPSI), en sesión celebrada el día 11/04/2020, el Ilustre Pleno de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Ceuta, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de junio de 2020, ha acordado su aprobación definitiva en los términos siguientes:

**A) Incorporación del Capítulo III del Título Tercero de la Ordenanza Fiscal reguladora del IPSI.**

Capítulo III. RÉGIMEN ESPECIAL DE DEPÓSITO APLICABLE AL RESTO DE BIENES MUEBLES CORPORALES.

**Artículo 21 bis A. Sujetos beneficiarios.**

La Ciudad de Ceuta podrá reconocer la aplicación del régimen especial de depósito en relación con las importaciones de bienes realizadas por personas físicas y jurídicas que no estén comprendidas dentro del sector público, en los términos establecidos por el artículo 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como por las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 91. Tres.a) de esta Ordenanza.

**Artículo 21 bis B. Condiciones para la aplicación del régimen.**

Uno. La aplicación de este régimen requerirá la autorización de los Servicios Fiscales de la Ciudad de Ceuta, previa solicitud por parte de los sujetos pasivos del Impuesto y acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Dos. La solicitud deberá presentarse al inicio de la actividad del sujeto pasivo o en cualquier momento posterior a éste, por cualquier de los medios a los que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, salvo que el sujeto pasivo tenga la obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, en cuyo caso deberá presentar la misma en la sede electrónica de la Ciudad de Ceuta.

**Artículo 21 bis C. Concesión de la autorización.**

Uno. Las solicitudes presentadas serán resueltas por la Presidencia del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, previo análisis de la concurrencia de los requisitos exigidos, señaladamente los previstos en el artículo 21 bis A Uno y en el apartado Tres del presente artículo.

Dos. Durante la tramitación del procedimiento serán de aplicación las normas contenidas en el artículo 136 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Tres. Con carácter general, será exigible la aportación de garantía suficiente para el afianzamiento del pago de las deudas tributarias, en los términos y cuantía que determine la Presidencia del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, mediante resolución que será publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.

En particular, los importadores a los que, en los términos del artículo 91. Tres de esta Ordenanza, se les haya otorgado el plazo de 90 días para la liquidación y pago del tributo, no les será exigible garantía adicional para acogerse al régimen regulado en esta Sección, salvo que su volumen de importaciones exceda del importe establecido por la Presidencia del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, en resolución que será publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.

Cuatro. Los sujetos pasivos que hayan sido autorizados a acogerse al presente régimen especial deberán ser incorporados al Registro de beneficiarios del Régimen especial de depósito al que se refiere el artículo 18 de esta Ordenanza Fiscal, en la Sección correspondiente al "Resto de bienes muebles corporales".

Cinco. La solicitud se entenderá desestimada si en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en el Registro de Servicios Tributarios de Ceuta, no se ha notificado la resolución expresa al interesado.

**Artículo 21 bis D. Vigencia de la autorización.**

Uno. Las autorizaciones que se concedan por la Ciudad de Ceuta se considerarán vigentes de forma indefinida hasta tanto no se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia del interesado.
- b) Incumplimiento de los requisitos a cuya concurrencia quedó condicionada la autorización.

Dos. El cese de la vigencia de la autorización se producirá, en el caso contemplado en la letra a) del apartado Uno anterior, de manera automática desde el momento en que los Servicios Fiscales de la Ciudad tengan conocimiento de la citada circunstancia.

Tres. En el caso contemplado en la letra b) del apartado Uno anterior, el cese de la vigencia de la autorización se producirá mediante resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, previo expediente instruido al efecto en el que se dará audiencia al interesado.

En el procedimiento que se instruya, serán de aplicación subsidiaria las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus disposiciones de desarrollo.

#### **Artículo 21 bis E. Supuestos de suspensión y revocación de la autorización.**

Uno. Sin perjuicio de las responsabilidades que en cada caso quepa exigir, la Presidencia del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta podrá revocar definitivamente la autorización conferida a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, si éstos incumplieren sus obligaciones de colaboración con los Servicios Fiscales de la Ciudad o las normas tributarias que sean de aplicación.

Dos. En particular, podrá hacerse uso de la facultad a que se refiere el apartado anterior, previo expediente instruido al efecto en el que deberá darse audiencia al interesado, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Presentación de las correspondientes autoliquidaciones del Impuesto fuera de los plazos establecidos, de forma incompleta o con graves deficiencias, o bien con manipulación de los datos contenidos en la documentación con la que aquellas se hayan presentado.
- b) Incumplimiento de la obligación de efectuar los pagos dentro de los plazos reglamentariamente establecidos.
- c) Ser declarado responsable solidario por ser causante o colaborar en la realización de infracciones tributarias.
- d) Incumplimiento de las obligaciones que los sujetos pasivos autorizados tengan de proporcionar o declarar cualquier tipo de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria a que obliga la Ley General Tributaria y demás disposiciones aplicables al efecto.
- e) Resistencia, negativa u obstrucción a la actuación de los órganos de gestión, inspección o recaudación de los Servicios Fiscales de la Ciudad.

Tres. Podrá suspenderse la autorización con carácter cautelar cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, el cobro de la deuda devengada se vería frustrado o gravemente dificultado.

Los efectos de la suspensión cautelar cesarán automáticamente cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su adopción.

Cinco. En el procedimiento que se instruya, serán de aplicación subsidiaria las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo.

#### **Artículo 21 bis F. Exigibilidad del Impuesto.**

Uno. El devengo del Impuesto se producirá en los términos previstos, con carácter general, en el artículo 25 de esta Ordenanza Fiscal.

Dos. Sin perjuicio de lo establecido en el punto Uno de este artículo, el destino a consumo de los bienes importados en la Ciudad de Ceuta determinará la exigibilidad de las cuotas tributarias devengadas por la importación de tales bienes en la cuantía, forma y periodicidad establecidas en el artículo siguiente.

Dicho consumo no requerirá una autorización explícita de la Ciudad de Ceuta y supone la puesta a disposición de los bienes a favor de un tercero, tenga o no la condición de consumidor final.

#### **Artículo 21 bis G. Liquidación del Impuesto.**

Uno. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar, ante los servicios fiscales de la Ciudad de Ceuta, y a través de medios electrónicos, declaración-autoliquidación comprensiva de los despachos de aduana efectuados durante el trimestre natural. Su presentación, conforme al modelo aprobado por la presidencia de Servicios Tributarios de Ceuta, se llevará a cabo en los veinte primeros días naturales del mes inmediato siguiente al que corresponda la declaración-autoliquidación.

Dos. El pago correspondiente a la autoliquidación presentada en el apartado uno anterior se realizará mediante pagos trimestrales sucesivos, a cuenta hasta su total abono, en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, siguientes a los trimestres naturales, a través del ingreso de la mayor de las siguientes cantidades:

- a) 1/8 parte de la autoliquidación presentada en el apartado uno.
- b) El importe correspondiente a importación de las mercancías que hayan producido el devengo del tributo en los términos del artículo 21 bis.F, al haber sido destinadas al consumo en el trimestre natural inmediato anterior.

(Nota: El término despacho se refiere al acto de admisión para la declaración del despacho a la importación).

**Artículo 21 bis H. Incompatibilidad entre distintos regímenes de liquidación y pago.**

Uno. Ningún importador podrá acogerse simultáneamente a los regímenes de pago diferido a los 90 días, previsto en el artículo 91. Tres de esta Ordenanza, y al régimen especial de depósito regulado en esta Sección.

Dos. El acto singular de autorización del régimen especial de depósito determinará que las cuotas tributarias impagadas en el momento de dicha autorización, correspondientes al hecho imponible Importación, se gestionarán conforme a lo dispuesto en esta Sección.

**Artículo 21 bis I. Obligaciones formales.**

Uno. Además de las obligaciones formales exigidas a tenor del artículo 69. Tres de esta Ordenanza, los sujetos pasivos que resulten autorizados para acogerse a este régimen especial estarán obligados a expedir y entregar los documentos sustitutivos de las facturas referidos en el artículo 74. Uno de esta Ordenanza.

Dos. Se habilita a la Presidencia del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta para establecer requisitos adicionales o alternativos al señalado en el punto Uno anterior, mediante resolución motivada que será publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.

**B) Modificación del artículo 91 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, con la adición de un nuevo apartado, el Nueve:**

**Artículo 91. Importaciones.**

**Uno.** La liquidación que corresponda y el pago resultante habrá de efectuarse:

a) En general, con anterioridad al acto administrativo de despacho o a la entrada de las mercancías en el territorio de aplicación del Impuesto.

b) En los casos de importación de vehículos de tracción mecánica, embarcaciones o aeronaves referida al capítulo II del Título Tercero de esta Ordenanza, en el momento de la matriculación de los mismos.

**Dos.** De acuerdo con lo establecido en el apartado Uno del artículo 89 que antecede, el Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, salvo lo dispuesto en el apartado Seis de este artículo.

Las autoliquidaciones deberán cumplimentarse en el modelo aprobado y deberán presentarse en las oficinas de los Servicios Fiscales de la Ciudad o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, sin perjuicio de la excepción prevista en la letra f) del apartado Tres de este artículo.

**Tres.** No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado Uno de este artículo, los Servicios Fiscales de la Ciudad podrán otorgar un plazo de noventa días hábiles desde la introducción de las mercancías hasta la autoliquidación e ingreso del Impuesto, con sujeción a los requisitos y condiciones que, en las letras que siguen, se señalan:

a) Que cuando el importador sea un empresario radicado en la localidad, esté dado de alta debidamente en el Impuesto sobre Actividades Económicas, no sea deudor en firme de la Hacienda de la Ciudad y no haya sido sancionado respecto del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, en los últimos doce meses anteriores a la importación, por eludir el pago del gravamen o infravalorar las bases imponibles de los bienes importados salvo que, en este último supuesto, aporte garantía suficiente en los términos del apartado d de este número o se haya suscrito el acta con acuerdo en el curso del procedimiento de inspección.

Tratándose de una empresa no domiciliada en Ceuta, que efectúa habitualmente importaciones de productos para su distribución entre empresarios de dicha localidad, el presente criterio se aplicara sin tomar en consideración los requisitos referentes a la condición de empresa residente.

A los efectos prevenidos en este apartado, la calificación de empresario se ajustara a lo que, al respecto, se dispone en el artículo 6º de esta Ordenanza.

b) Que la Ciudad de Ceuta, organismos o empresas dependientes de la misma, tenga deudas reconocidas a favor del sujeto pasivo en cuantía suficiente para cubrir la deuda tributaria resultante de la importación.

c) Que el agente de aduanas interviniente, en su caso, en la operación se comprometa expresamente y por escrito al depósito de las mercancías importadas en sus almacenes o dependencias, para ser afectadas al pago del Impuesto y hasta tanto se efectúe dicho pago.

d) Que la deuda tributaria resultante de la importación sea debidamente garantizada mediante aval bancario, pudiendo este, en orden a cubrir el saldo a favor de la Hacienda de la Ciudad resultante de diversas importaciones, ser genérico para un mismo sujeto pasivo y por un periodo máximo de doce meses.

e) Que el Sujeto Pasivo sea una Entidad Pública.

f) Los importadores acogidos a la modalidad de pago diferido prevista en este apartado deberán presentar las autoliquidaciones del tributo a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

**Cuatro.** Con independencia de lo dispuesto en el apartado que antecede, los criterios y requisitos en el mismo establecidos, no serán de aplicación si los Servicios Fiscales de la Ciudad, apreciadas las circunstancias concurrentes, consideran que caso de otorgarse el referido plazo de noventa días hábiles, existen dudas fundamentadas respecto a la efectividad del cobro del gravamen; no concediéndose, ante tal supuesto, el referido plazo para la autoliquidación y pago del Impuesto.

**Cinco.** A los efectos previstos en el apartado Seis de este artículo, así como para acogerse, en su caso, al plazo de noventa días hábiles regulado en el apartado Tres del mismo, los sujetos pasivos importadores, o los agentes que legalmente les representen, deberán presentar ante los Servicios Fiscales de la Ciudad, con anterioridad a la presentación ante la Administración de Aduanas de la correspondiente solicitud para el despacho de los bienes importados, la correspondiente solicitud-declaración, según modelo al efecto aprobado, en el que constaran los datos relativos a identificación del importador o receptor; nombre del expedidor o proveedor; nombre del agente o representante; número de la Declaración Sumaria; descripción de las mercancías; y desglose de la expedición, en cuanto a bultos, kilos, gastos y valor para los distintos tipos de mercancías.

**Seis.** Los Servicios Fiscales de la Ciudad en el ejercicio de sus facultades de verificación y comprobación de los datos consignados en la referida declaración podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de los valores declarados.

A tales efectos se otorga al consejero competente en materia tributaria la facultad para aprobar los precios medios utilizables como medio de comprobación de dichos valores, conforme a la normativa comunitaria y a los acuerdos del GATT en el orden establecido. Para ello, podrán tomarse como referencia, entre otros, los precios que obren en poder de la Administración para mercancías idénticas o similares a las que son objeto de la importación.

Asimismo podrán solicitar cuando resulte necesaria la colaboración de los servicios de la Administración de Aduanas para que se efectúen acciones de reconocimiento y control sobre los bienes importados al objeto de verificar la debida concordanza entre los documentos presentados y la realidad de la operación. Dicha circunstancia deberá ser comunicada a la persona que vaya a presentar ante la Administración de Aduanas la correspondiente solicitud para el despacho de los bienes importados, al objeto de que por parte de ésta se disponga lo necesario para facilitar la práctica de las acciones referenciadas.

Si como resultado de las actuaciones practicadas los Servicios Fiscales de la Ciudad tuvieran motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los valores contenidos en la declaración presentada, el Impuesto se exigirá y liquidará por el procedimiento de liquidación practicada por la Administración, con sujeción a lo que, a continuación, se indica:

a) La Administración formulará la correspondiente propuesta de liquidación en la que se consignarán los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, así como su cuantificación, y la notificará al interesado o a su representante debidamente acreditado.

b) En el mismo acto en el que le sea notificada la referida propuesta de liquidación, el interesado podrá formular las alegaciones que tenga por conveniente y aportar, en su caso, los documentos o justificantes que considere oportuno dentro de los 10 días siguientes al de la notificación o manifestar expresamente que no efectúa alegaciones ni aporta nuevos documentos o justificantes.

c) Cuando el interesado manifieste expresamente que no efectúa alegaciones ni aporta nuevos documentos o justificantes, la Administración podrá autorizar el despacho de la mercancía, previo ingreso o afianzamiento, en su caso, del importe de la liquidación practicada.

d) Cuando el interesado formule alegaciones o aporte nuevos documentos o justificantes, la Administración dispondrá de un plazo de 10 días, desde su formulación o aportación por el interesado, para practicar la liquidación. En este caso, el despacho se podrá autorizar previo ingreso o afianzamiento del importe de la liquidación que practique la Administración.

e) Lo establecido en este apartado se entiende sin perjuicio de los recursos o reclamaciones que en su momento puedan proceder contra la liquidación que finalmente dicte la Administración.

f) La liquidación en el párrafo anterior citada habrá de hacerse efectiva en los plazos referidos en el apartado Cinco del artículo 89 de la presente Ordenanza, teniendo en cuenta, en todo caso, lo dispuesto en el apartado Uno de este artículo.

g) El procedimiento que se establece será de aplicación sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

h) A los supuestos en este apartado regulados no les será de aplicación lo dispuesto en el apartado Tres de este mismo artículo.

**Siete.** La actuación de los Servicios Fiscales de la Ciudad, en relación con la tramitación de las importaciones a que el presente artículo hace referencia, se ajustará a lo que al respecto se establezca en los mecanismos y procedimientos de colaboración con el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que en cada momento estén vigentes.

**Ocho.** Se crea el Registro de Importaciones de la Ciudad de Ceuta, como instrumento electrónico de la gestión del Impuesto y sujeto a las siguientes prescripciones:

**1. Ámbito subjetivo.**

Podrán integrarse en el Registro quienes realicen importaciones en régimen comercial en Ciudad de Ceuta, estén dados de alta, en el Impuesto de Actividades Económicas y tengan establecimiento abierto al público en nuestra Ciudad. Asimismo, la permanencia en el Registro exigirá que no haya recaído resolución firme de la que se infiera la ocultación de hechos o la infravaloración de las bases imponibles por un importe igual o superior al 15% del valor declarado, y ello en los términos que resultan de la definición de base imponible afirmados por la Ley reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación.

El alta en ese Registro se llevará a cabo de oficio o a solicitud del interesado. No obstante, en el momento de la entrada en vigor de este precepto, integrarán automáticamente este Registro los importadores que, además de cumplir las condiciones estipuladas en el párrafo anterior, no tengan deuda pendiente en firme con nuestra Administración, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Seguridad Social.

**2. Efectos.**

Las personas físicas y jurídicas que formen parte del Registro podrán autoliquidar el tributo y hacerlo de forma diferida, en los términos previstos en el artículo 91.3 de esta Ordenanza. Mediante resolución del órgano competente en materia de Hacienda se fijará el criterio de Administración de la Ciudad de Ceuta respecto a la exigibilidad, importe y efectos de la presentación de garantías adicionales a las aportadas por el representante aduanero. Tales garantías adicionales serán exigibles, en todo caso, a los importadores que no figuren en el Registro.

**Nueve.** La liquidación y pago del impuesto correspondiente a las importaciones realizadas por las personas físicas o jurídicas y por las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sujetas al Régimen especial de depósito regulado en el Capítulo III, del Título Tercero, se realizará en los términos previstos en el artículo 21 bis G.

**C) Modificación del artículo 33. Uno de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, con la adición del concepto de vehículo de propulsión eléctrica dentro del apartado Nueve de la descripción de los tipos de gravamen y la adición de un apartado, el 10, referido a la tributación aplicable a la importación, producción o elaboración del pescado fresco y refrigerado:**

**Artículo 33. Tipos impositivos.**

**Uno.** La producción, elaboración e importación de los bienes muebles corporales tributarán según las tarifas contenidas en el anexo 1 de esta Ordenanza.

Dicho Anexo 1 se establece siguiendo la nomenclatura combinada aduanera aprobada por el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1925 de la Comisión, de 12 de octubre de 2017, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, por lo que la clasificación en el Anexo indicado de los bienes muebles corporales producidos, elaborados o importados se realizará en función de la posición estadística que éstos ocupen en dicha nomenclatura. Cuando se produzcan variaciones en la estructura de dicha nomenclatura, el órgano competente en materia tributaria procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en el anexo I. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá suponer la modificación de los tipos de gravamen aplicables a los mismos.

No obstante lo anterior, para los bienes que se indican a continuación, serán de aplicación los siguientes tipos de gravamen:

APARTADO	DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCÍAS	TIPO
01	<p>Bienes muebles corporales que se destinen a actividades sin ánimo de lucro de carácter docente o cultural, o de índole benéfica.</p> <p>A tales efectos se entenderá por actividades de carácter docente aquellas que tengan por objeto la educación de la infancia y de la juventud, la enseñanza escolar, universitaria y de postgraduados, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por Entidades de derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades por el Estado, las Comunidades Autónomas u otros entes públicos con competencia genérica en materia educativa o, en su caso, con competencia específica respecto de las enseñanzas impartidas por el centro educativo de que se trate.</p> <p>Tendrá la consideración de actividades culturales las relacionadas con el teatro, la música, las artes escénicas, las artes plásticas, las letras, el culto religioso, el fomento de la actividad deportiva y el cuidado del medio ambiente, la promoción de la mujer y de la igualdad de oportunidades, atención a las personas en riesgo de exclusión y cualesquiera otras de similares naturaleza realizadas por entidades de derecho público o entidades privadas cuyos fines estatutarios tiendan a promover dichas actividades.</p> <p>Los empresarios o profesionales que en el ejercicio de su actividad transmitan los bienes con posterioridad a su importación a favor de entidades que realicen las actividades anteriormente referenciadas podrán acogerse al tipo mínimo previsto en este apartado siempre que acrediten suficientemente la afectación de los mismos a las actividades indicadas.</p>	0,50

APARTADO	DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCÍAS	TIPO
03	Vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o auto turismos especiales para el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, así como los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quien sea el conductor de los mismos.  El régimen jurídico aplicable a la producción, elaboración e importación de estos bienes será el vigente en el Impuesto sobre el Valor Añadido en relación con las entregas, adquisiciones intercomunitarias e importaciones de esta categoría de bienes.	0,50
04	Productos alimenticios destinados al consumo humano especialmente elaborados para la población celiaca tributarán al 0,5 por 100, siempre que, dichos productos hayan sido certificados como tales por la Federación de Asociaciones de Celiacos de España.	0,50
05	Alcohol desnaturalizado y oxígeno para uso exclusivamente medicinal o sanitario.	0,50
06	Gafas o artículos similares con fines correctores, sus monturas y sus partes (por ejemplo: patillas, armaduras para las patillas, las bisagras, los cercos para los cristales, los puentes, plaquitas); lentes, incluso de contacto, trabajadas ópticamente para corregir los defectos de la vista.	0,50
07	Ciclomotores provistos de un motor de cilindrada no superior a 50 cm <sup>3</sup> .	3,00
08	Bienes muebles corporales que se destinen a la producción de energía eléctrica (salvo que sea inferior el tipo que corresponda por aplicación de las tarifas contenidas en el Anexo 1, en cuyo caso se aplicará este último).	5,00
09	Vehículos de propulsión eléctrica. A tales efectos tendrán la consideración de vehículos de propulsión eléctrica a aquél en cuya tarjeta de ITV conste, en la casilla P3, el código "E".	5,00
10	Pescado, crustáceos y moluscos frescos o refrigerados. A tales efectos, se considerará fresco el pescado, crustáceo o molusco mantenido vivo hasta su consumo y refrigerado el pescado, crustáceo o molusco muerto mantenido en agua fría o hielo para garantizar su conservación durante su transporte.	0,50

El tipo de gravamen de las reimportaciones de bienes exportados temporalmente fuera de la ciudad para ser objeto de trabajos de reparación, transformación, adaptación o trabajos por encargo se determinará conforme a lo previsto en el apartado Dos del presente artículo.

#### **D) Modificación del artículo 33 Dos 2. de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación:**

Artículo 33. Tipos impositivos.

“Dos. Las prestaciones de servicios tributarán al tipo general del 4%, con las siguientes particularidades:

1. Se aplicará el tipo de gravamen del 10 % a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión. A efectos de lo anterior se entenderán por servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión los descritos en la normativa común del IVA.

2. Con las excepciones establecidas en el punto 6 de este artículo, tributarán a un tipo de gravamen del 9 % las siguientes actividades:

a) Las actividades empresariales incluidas en la Agrupación 84 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, a excepción de los epígrafes de ésta agrupación contemplados en el anexo 3 de esta Ordenanza fiscal, que tributarán al tipo general establecido para las prestaciones de servicios.

b) Los servicios de saneamiento, limpieza y demás incluidos en la Agrupación 92 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, a excepción de las correspondientes a la agrupación 9221.1 que tributarán al 6% cuando el destinatario de los servicios no pertenezca al Sector Público

3. Tributarán al tipo reducido del 2% las siguientes prestaciones de servicios:

a) Las prestadas por restaurantes de un tenedor, y por los demás bares y cafeterías del epígrafe 673.2, así como las actividades de restauración comprendidas en el epígrafe 677.9 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Los servicios de auto taxis, así como los de transporte terrestre urbano colectivo de viajeros.

4. La prestación del servicio de abastecimiento de agua potable tributará al tipo de gravamen del 1%.

5. Tributarán a un tipo de gravamen de 6% las actividades incluidas en la agrupación 75 del Impuesto sobre Actividades Económicas.

6. No obstante lo recogido en los apartados 1 a 5 anteriores, con carácter general, tributarán al tipo súper reducido del 0.5 % las prestaciones de servicios que a continuación se detallan:

- a) Servicios de publicidad y similares. Sección 1, grupo 844, así como sección 2, grupo 751 de las tarifas del IAE.
- b) Servicios de atención al cliente (call center).

c) Los servicios prestados por vía electrónica, en los términos establecidos en el Anexo II de la Directiva 2006/112/CE, artículo 7 y Anexo I del Reglamento (UE) Nº 282/2011 modificados por el Reglamento de Ejecución (UE) Nº 1042/2013, abarcarán los servicios prestados a través de Internet o de una red electrónica que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, y que no tengan viabilidad al margen de la tecnología de la información, entre otros:

i. Alojamiento de sitios web y de páginas web.

ii. El mantenimiento a distancia de programas y de equipos.

iii. Acceso o descarga de programas y su actualización.

iv. El suministro de imágenes, texto, información y la puesta a disposición de bases de datos.

v. El acceso o descarga de música, películas, juegos, incluidos los de azar o de dinero, revistas y periódicos en línea, contenido digitalizado de libros y otras publicaciones electrónicas.

vi. Enseñanza a distancia automatizada que dependa de Internet para funcionar y que no necesite, o apenas necesite, de intervención humana.

vii. Los paquetes de servicios de Internet relacionados con la información y en los que el componente de telecomunicaciones sea una parte secundaria y subordinada (paquetes de servicios que vayan más allá del simple acceso a Internet y que incluyan otros elementos como páginas de contenido con vínculos a noticias, información meteorológica o turística, espacios de juego, albergue de sitios, acceso a debates en línea, etc.).

7.- Con carácter especial, aquellas prestaciones de servicio cuyo destinatario sean operadoras con residencia fiscal en Ceuta y que se encuentren realmente radicadas en nuestra Ciudad conforme lo establecido en el apartado 7 del artículo 48 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, tributarán al tipo súper reducido del 0.5 % en los siguientes supuestos:

a) Servicios de asesoramiento general (financiero, fiscal, legal, etc.) y en materia de prevención del fraude en relación con la operación de juego online. (Sección 1, epígrafes 841 y 842, así como Sección 2, epígrafes 731 y 799).

b) Servicios de tratamiento de datos y suministro de informaciones en relación con la operación de juego online. (Sección 1, epígrafe 769 y Sección 2, epígrafe 765). ”

#### ENTRADA EN VIGOR:

En virtud del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se remite el presente para su preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta, entrando en vigor el acto acordado el día primero del trimestre natural siguiente al día de la publicación.

#### RECURSOS.-

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer, de conformidad con los artículos 19.1 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y los artículos 8.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ceuta, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.

Documento firmado electrónicamente:

KISSY CHANDIRAMANI RAMESH  
CONSEJERÍA DE HACIENDA, ECONOMÍA Y  
FUNCIÓN PÚBLICA  
FECHA 29/06/2020



— 0 —

Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Ceuta  
Plaza de África s/n - 51001 - CEUTA  
Depósito Legal: CE. 1 - 1958  
Diseño y Maquetación - Centro Proceso de Datos